

Gaceta Parlamentaria

Año XIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 29 de abril de 2011

Número 3251-XI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995

Anexo XI

Viernes 29 de abril



Honorable Asamblea:

A la Comisión de Seguridad Social le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido en el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 07 de diciembre de 2010.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 39, y 45, numeral 6, inciso f, de la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 al 84, numeral 1 y 2, 135, 136, 137 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Seguridad Social elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados: antecedentes, contenido de la minuta, consideraciones, conclusiones y acuerdo.

ANTECEDENTES.

- 1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 04 de agosto de 2010, los CC. Dips. Francisco Hernández Juárez (PRD) y Avelino Méndez Rangel (PRD) presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.
- 2. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 11 de agosto de 2010, el C. Dip. Carlos Torres Piña (PRD) presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos tercero y undécimo transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en la fecha anteriormente citada.
- 3. La Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2010, aprobó dictamen con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en la fecha citada en el antecedente 1 de este dictamen, mismo que fue enviado el mismo día, como Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores, con la siguiente redacción:



Ley del Seguro Social.

Transitorios.

Primero a Vigésimo cuarto: ...

Vigésimo quinto: El artículo 28 de esta ley, entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Ese mismo límite en veces el salario mínimo, será el límite superior de las cuantías de las pensiones de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la Ley que se deroga.

4. En sesión ordinaria celebrada el 07 de diciembre del año 2010 por la Cámara de Diputados, se recibió de la Cámara de Senadores oficio con el que se devuelve Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con observaciones y adiciones, quedando con la siguiente redacción:

Ley del Seguro Social.

Transitorios.

Primero a Vigésimo cuarto: ...

Vigésimo quinto: El artículo 28 de esta ley, entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.



Los límites señalados en el párrafo anterior serán aplicables igualmente en la determinación del salario diario, calculado conforme a la Ley que se deroga, para calcular las cuantías de las pensiones de los seguros y ramos arriba referidos, de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la ley que se deroga. Para tales efectos, el Consejo Técnico del Instituto establecerá los requisitos, composición y mecanismos para su pago.

5. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó como trámite a la Minuta de referencia, regresada de la Cámara de Senadores, el turno a la Comisión de Seguridad Social para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA.

La minuta recibida de la Cámara de Senadores, ratifica en todos sus términos las consideraciones expresadas en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados (Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Estudios Legislativos Segunda, Apartado III. Consideraciones de las Comisiones, Primera, Quinta y Séptima), señalando como observación que, dado que la Ley del Seguro Social no establece límites a la cuantía de las pensiones derivadas de los ramos de seguro de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez, la frase "límites superiores a las pensiones" no sería aplicable, por lo que propone como modificación y adición a la redacción del tercer párrafo que se adicionaría al artículo vigésimo quinto transitorio la siguiente:

Ley del Seguro Social. Artículos transitorios.

Primero a vigésimo cuarto. ...

Vigésimo quinto. El artículo 28 de esta ley, entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.



Los límites señalados en el párrafo anterior serán aplicables igualmente en la determinación del salario diario, calculado conforme a la ley que se deroga, para calcular las cuantías de las pensiones de los seguros y ramos arriba referidos, de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada de esta ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la ley que se deroga. Para tales efectos, el Consejo Técnico del Instituto establecerá los requisitos, composición y mecanismos para su pago.

Transitorios:

Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Cámara de Diputados habrá de considerar en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, en el ramo 19, Aportaciones a la Seguridad Social, la posible repercusión que la aplicación de este decreto represente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión de Seguridad Social al aprobar la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el DOF de fecha 21 de diciembre de 1995, consideró como referencia para el límite de las cuantías de las pensiones provenientes de los ramos de invalidez y vida, y de vejez, cesantía en edad avanzada, y retiro, la cantidad equivalente a veinticinco salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, límite que ya estaba establecido en el segundo párrafo del mismo artículo vigésimo quinto citado, para la determinación del salario base de cotización que habría de utilizarse para establecer la cuantía de la pensión.

Fijar como límite máximo de la pensión el mismo límite fijado para el salario base de cotización, es decir, la cantidad equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es lo mismo para efectos prácticos; sin embargo, para llegar a tener derecho a una cuantía de pensión equivalente a veinticinco veces el SMGDF, se requiere que los cinco años anteriores a la fecha de determinación de la cuantía de la pensión hubiere estado registrado con un salario base de cotización de veinticinco veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin que este se modifique durante esos cinco años, situación que en los hechos nunca se podrá dar, por lo que el ejemplo del párrafo cuarto del apartado IV. Modificaciones, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, no es aplicable.



La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados considera que "Ese mismo límite en veces el salario mínimo, será el límite superior de las cuantías de las pensiones ..." y "Los límites señalados en el párrafo anterior serán aplicables igualmente en la determinación del salario diario, calculado conforme a la ley que se deroga, para calcular las cuantías de las pensiones ..." dan como resultado la misma cantidad, por lo que ninguna de las dos formas de decirlo es incorrecta, y aún cuando las frases "... calculado conforme a la ley que se deroga, para calcular ..." podrían mejorarse en su redacción cambiando "para calcular" por "para establecer", se está de acuerdo con la observación aprobada por la Cámara de Senadores.

Por otra parte, es de destacar en estas consideraciones a la Minuta Proyecto de Decreto enviada a esta Cámara de Diputados por la de Senadores, que al final del tercer párrafo del artículo vigésimo quinto transitorio que se adiciona, se le agrega la frase "Para tales efectos, el Consejo Técnico del Instituto establecerá los requisitos, composición y mecanismos para su pago", sin que haya ninguna mención sobre este agregado, ni en las consideraciones, ni en las conclusiones, ni en los resolutivos del dictamen elaborado por las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, es decir, se le incluye sin que se sepa quién lo propuso, porque, para que y con qué fundamentos.

Dicha frase, le otorga al Consejo Técnico la facultad de establecer requisitos para el pago de una pensión, requisitos que están claramente señalados en los capítulos correspondientes de la Ley del Seguro Social, y le otorga también la facultad de establecer la composición del pago de las pensiones, cuando que esta está claramente establecida en la Ley, y no pueden quedar al arbitrio del mencionado Consejo Técnico.

Por otra parte, dejar esa facultad al Consejo Técnico, es algo que ya hace tal y como lo declaró públicamente a la prensa, en el sentido de que estaba pagando las cuantías de las pensiones hasta un límite equivalente a la cantidad que representan veinticinco salarios mínimos, y lo que se pretende con la iniciativa que dio lugar al dictamen es precisamente dar certidumbre jurídica a ese ordenamiento.

De la misma forma como se fundamenta y explica las razones por las que la Cámara de Senadores propone modificar la redacción del tercer párrafo que se adiciona al artículo veinticinco transitorio de la Ley del Seguro Social de 1995, en relación al límite del salario diario para determinar la cuantía de la pensión, debió haberse fundamentado y explicado las razones y el objetivo por las que dicha frase se está incluyendo.



Conclusiones y Acuerdo.

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, aprueba las modificaciones hechas por la Cámara de Senadores al tercer párrafo que se adiciona al artículo vigésimo quinto transitorio de la LSS publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995, con excepción de la frase que la colegisladora incorpora, sin explicar ni fundamento ni sustento, y somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social.

Artículos transitorios.

Primero a vigésimo cuarto. ...

Vigésimo quinto. El artículo 28 de esta ley, entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Los límites señalados en el párrafo anterior serán aplicables igualmente en la determinación del salario diario, calculado conforme a la ley que se deroga, para calcular las cuantías de las pensiones de los seguros y ramos arriba referidos, de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada de esta ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la ley que se deroga.

Transitorios.

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Con fundamento en la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo segundo. Regrésese la minuta al Senado de la República para continuar con el trámite constitucional.

Sala de Trabajo de la Comisión de Seguridad Social, a 02 de febrero de 2011.

Por la Comisión de Seguridad Social.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, regresada por el Senado de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, inciso E de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

EN CONTRA

ABSTENCION

Dip. Uriel López Paredes PŔD Dip. Janet Graciela González Tostado PRI Dip. Rafael Yerena Zambrano PRI Dip. Jorge Hernández Hernández PRI Dip. Valdemar Gutiérrez Fragoso PAN DIP. Ana Elia Paredes Arciga PAN Dip. Israel Madrigal Ceja PRD Dip. Malco Ramírez Martínez PRI Dip. Elvia Hernández García PRI Dip. Armando Neyra Chávez PRI

A FAVOR



PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, regresada por el Senado de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, inciso E de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

EN CONTRA

ABSTENCION

Dip. Raúl Gerardo Cuadra García PAN Dip. Bernardo Margarito Téllez Juárez PAN Dip. Rubén Arellano Rodríguez PAN Dip. Francisco Hernández Juárez PRD Dip. Feliciano Rosendo Marín Díaz PRD Dip. Roberto Pérez de Alva Blanco NA Dip. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña PT Dip. María Guadalupe García Almanza CONV. Dip. Norma Leticia Orozco Torres PVEM·2/

A FAVOR



PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, regresada por el Senado de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, inciso E de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

| Dip. Clara Gómez Caro PRI | Slom | | |
|---|-------------|---|--|
| Dip. Fernando Espino Arévalo PRI | | | |
| Dip. Isaías González Cuevas PRI | | | |
| Dip. Francisco Alejandro Moreno Merino PRI | | | |
| Dip. Melchor Sánchez de La Fuente PRI | | | |
| Dip. PRI | | | |
| Dip. Armando Jesús Báez Pinal PRI | | | |
| Dip. Germán Contreras García PRI | | | |
| Dip. Velia Idalia Aguilar Armendáriz PAN | Telan Gonfa | | |
| Dip. Maria Elena Pérez de Tejada Romero PAN | | - | |
| Dip. José Gerardo De Los Cobos Silva PAN | 45 | | |

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Armando Ríos Piter, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, Nueva Alianza; Pedro Jiménez León, Convergencia.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; Uriel López Paredes, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, Nueva Alianza; María Guadalupe García Almanza, Convergencia.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/